

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3200-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 41 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de abril de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de marzo de 2017.
7. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS

Establecer los requisitos que deberán contener los contratos que realice el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien será el fideicomitente único de la administración pública federal centralizada.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 90, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES</p> <p>ARTICULO 41.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada, cuidará que en los contratos <i>queden debidamente precisados</i> los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, <i>así como</i> los derechos que el fideicomitente se reserve <i>y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.</i></p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales</p> <p>Único: Se reforma el artículo 41 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 41. El Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien será el fideicomitente único de la administración pública federal centralizada, cuidará que en los contratos se contenga lo siguiente:</p> <p>I. Los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes o derechos fideicomitados.</p> <p>Incluir en los contratos la obligación del Ejecutivo federal de revocar el fideicomiso cuando el patrimonio fideicomitado se utilice en un fin distinto para el cual fue creado.</p> <p>II. Las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros;</p> <p>III. Los derechos que el fideicomitente se reserve;</p> <p>IV. El o los fideicomisarios;</p> <p>V. La obligación de remitir al Congreso de la Unión la documentación relacionada con todo acto que derive del</p>

	<p>ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en términos del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p> <p>VI. Otras disposiciones contenidas en los ordenamientos aplicables.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículo Transitorio</p> <p>Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto los fideicomisos públicos que se encuentren activos deberán convocar al comité técnico a que se refiere el artículo 44 de la presente ley, a efecto de hacer las adecuaciones a que se refiere el presente decreto.</p>

JCHM